



# Asamblea General

Distr. general  
12 de agosto de 2021  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**39º período de sesiones**  
1 a 12 de noviembre de 2021

## **Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Suriname\***

### **Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

#### **I. Antecedentes**

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. Constituye un resumen de las comunicaciones de diez partes interesadas<sup>1</sup> para el examen periódico universal, presentadas de forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

#### **II. Información proporcionada por las partes interesadas**

##### **A. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos<sup>2</sup>**

2. Organization of Indigenous Peoples in Suriname (OIS) señaló que Suriname debía ratificar el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a más tardar en diciembre de 2021<sup>3</sup>.

3. Center for Global Nonkilling (CGNK) recomendó encarecidamente al Gobierno que ratificara urgentemente la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio<sup>4</sup>.

4. La Campaña Internacional para Abolir las Armas Nucleares (ICAN) recomendó a Suriname que firmara y ratificara el Tratado de las Naciones Unidas sobre la Prohibición de las Armas Nucleares como una cuestión de urgencia internacional<sup>5</sup>.

5. La Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oklahoma (IHRC-OU) señaló que, en septiembre de 2012, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas había remitido a Suriname una comunicación en la que preguntó por, entre otras cuestiones, las medidas adoptadas para mejorar la situación sanitaria y ambiental de las comunidades wayana de Peluowine (Apetina) y kawemhakan (Anapike) tras la contaminación por mercurio provocada por las actividades de extracción de oro llevadas a cabo en sus tierras tradicionales o cerca de ellas.

\* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.



La IRHC-OU señaló que, lamentablemente, pasados nueve años, Suriname seguía sin responder a la comunicación<sup>6</sup>.

6. En la comunicación conjunta 2 (JS2) se recomendó al Gobierno que invitara al Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas a realizar una visita oficial a Suriname<sup>7</sup>.

## **B. Marco nacional de derechos humanos<sup>8</sup>**

7. Stichting Projekta (Projekta) recomendó al Gobierno que estableciera y pusiera en funcionamiento un instituto nacional de derechos humanos de conformidad con los Principios de París, basado en un amplio diálogo y en colaboración con la sociedad civil, en particular con las organizaciones de derechos humanos<sup>9</sup>.

## **C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

### **1. Cuestiones transversales**

#### *Igualdad y no discriminación<sup>10</sup>*

8. Projekta señaló la enorme diferencia de calidad y disponibilidad entre los servicios y las prestaciones públicas de las zonas y las poblaciones urbanas y el interior del país, habitado principalmente por poblaciones indígenas y tribales. Esta situación había causado una constante agravación de las violaciones de los derechos humanos en ámbitos como la educación, la salud, el medio ambiente, el acceso al agua y el saneamiento<sup>11</sup>.

9. En la JS2 se sostuvo que las desigualdades desproporcionadas en el acceso a la educación, el agua potable, los alimentos y la seguridad del entorno eran la causa de la intensificación de los resultados negativos de los pueblos indígenas<sup>12</sup>.

10. Según la comunicación conjunta 1 (JS1), seguían sin producirse avances significativos en relación con la promulgación y adopción de leyes y políticas sólidas e integrales destinadas a prevenir y castigar efectivamente todo tipo de vulneraciones de derechos por motivos de orientación sexual o identidad de género en todos los ámbitos<sup>13</sup>.

11. En la JS1 se recomendó que el Gobierno promulgara y adoptara leyes y políticas integrales que impidieran todas las formas de discriminación por motivos de orientación sexual y de identidad de género, y que proporcionara vías de recurso civiles y penales adecuadas a las víctimas de estas formas de discriminación<sup>14</sup>.

12. En la JS1 se recomendó al Gobierno que prosiguiera la reforma del marco jurídico relativo al derecho a la vida familiar, utilizando el proceso de reforma del Código Civil en curso, así como el marco normativo aplicable para eliminar todas las formas directas e indirectas de discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, queer e intersexuales (LGBTQI)<sup>15</sup>.

13. En la JS1 se recomendó al Gobierno que examinara y, cuando fuera necesario, revisara las normativas y medidas vigentes en materia de género, reasignación de género y modificación del registro civil de acuerdo con el género y el sexo reasignados, para garantizar su compatibilidad con la Constitución y las disposiciones jurídicas vinculantes de los tratados de derechos humanos<sup>16</sup>.

#### *Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos<sup>17</sup>*

14. Según la JS2 los territorios de los pueblos indígenas seguían sufriendo un impacto ambiental masivo y el Gobierno no había tomado ninguna medida concreta para prohibir el uso de mercurio en la extracción de oro, pese a haberse demostrado que los niveles de contaminación superaban con creces los límites establecidos por la Organización Mundial de la Salud<sup>18</sup>.

15. La OIS sostuvo que el uso incontrolado de mercurio en las tierras de los pueblos indígenas y sus aledaños constituía una vulneración constante de los derechos de los pueblos indígenas. Aldeas y tribus enteras corrían el riesgo de sufrir intoxicaciones por mercurio o ya las estaban sufriendo. Ninguna de las medidas que Suriname decía haber adoptado había dado resultados. La OIS también expresó su preocupación por la introducción de una nueva sustancia para la extracción de oro, cuyos efectos sobre la salud de los habitantes todavía no se conocían. Se sabía poco al respecto, al margen de que al parecer contenía cianuro. El Gobierno no había tomado ninguna medida eficaz para impedir su uso<sup>19</sup>.

16. En la JS2 se recomendó que el Gobierno estableciera la prohibición del uso de mercurio en las actividades de extracción de oro y ofreciera, con la participación efectiva de los pueblos indígenas afectados, reparaciones ambientales por la contaminación por mercurio existente en los territorios indígenas<sup>20</sup>.

17. La IHRC-OU recomendó al Gobierno que adoptara una legislación para evitar el uso o la dispersión de mercurio en los territorios ocupados por los pueblos indígenas y tribales<sup>21</sup>.

18. La IHRC-OU alentó al Gobierno a que recurriera a la asistencia técnica de las Naciones Unidas para evaluar la situación sanitaria y ambiental de las comunidades de Apetina y Anapaíke, contaminadas por mercurio a resultas de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala<sup>22</sup>.

19. Projekta recomendó al Gobierno que previniera la exposición a la contaminación y sustancias químicas tóxicas y garantizara reparaciones efectivas en relación con la exposición y la contaminación ambiental. Le recomendó que indemnizara a las víctimas de la contaminación por mercurio y destinara un presupuesto a actividades de investigación orientadas al diagnóstico de problemas de salud relacionados con el mercurio en las comunidades<sup>23</sup>.

## 2. Derechos civiles y políticos

### *Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona*<sup>24</sup>

20. La Alianza Mundial para Acabar con la Violencia Contra los Niños afirmó que en Suriname seguía siendo legal someter a los niños a castigos corporales a pesar de las reiteradas recomendaciones favorables a la prohibición de tales castigos formuladas por el Comité de los Derechos del Niño y otros órganos de tratados, así como en el marco del segundo ciclo del EPU de Suriname en 2016<sup>25</sup>.

21. La Alianza Mundial para Acabar con la Violencia Contra los Niños señaló que en Suriname era legal infligir castigos corporales a los niños en el hogar, los entornos de cuidado alternativo, las guarderías, las escuelas y las instituciones penitenciarias. La ley no establecía ninguna justificación del uso de castigos corporales por los padres u otras personas, pero las disposiciones legales contra la violencia y los abusos no se interpretaban como una prohibición total de los castigos corporales en la crianza de los niños<sup>26</sup>.

22. La Alianza Mundial para Acabar con la Violencia Contra los Niños declaró que debía prohibirse todo tipo de castigo corporal en todos los entornos, incluido el hogar familiar y todos los entornos en los que los adultos tuvieran autoridad sobre los niños<sup>27</sup>.

### *Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho*<sup>28</sup>

23. La IHRC-OU recomendó al Gobierno que promulgara una legislación, como el proyecto de ley de minas de 2004, recomendado anteriormente, para garantizar que, en caso de consentimiento libre, previo e informado o de infracciones sanitarias o ambientales, los pueblos indígenas pudieran acudir a los tribunales en pos de recursos apropiados y de indemnizaciones adecuadas<sup>29</sup>.

### *Libertades fundamentales*<sup>30</sup>

24. Projekta afirmó que Suriname aún no contaba con una Ley de Libertad de Información. Esto resultaba especialmente problemático para los periodistas, ya que su acceso a los altos cargos del Gobierno se había visto considerablemente reducida en los

últimos cinco años. La comunicación del Gobierno había sido más centralizada, en el marco de una oficina central de comunicación. Los periodistas habían indicado en varias ocasiones que la oficina central de comunicación no les facilitaba la información que le solicitaban y que los ministerios a los que se dirigían en relación con cuestiones de su competencia los remitían a la oficina central de comunicación<sup>31</sup>.

25. Projekta señaló que diversos medios de comunicación habían declarado haber sido vetados en las conferencias de prensa del Gobierno debido a la supuesta publicación de informaciones falsas. Por otro lado, en las mismas ruedas de prensa, las preguntas quedaban a menudo sin respuesta, y se negaba a los periodistas toda posibilidad de formular preguntas complementarias<sup>32</sup>.

26. Projekta recomendó al Gobierno que debatiera y aprobara una Ley de Libertad de Información lo antes posible<sup>33</sup>.

27. Projekta recomendó al Gobierno que detuviera el proceso de centralización de la información gubernamental y se abstuviera de vetar la asistencia de periodistas a actos públicos. Le recomendó asimismo que dejara de intimidar a periodistas<sup>34</sup>.

28. Projekta recomendó al Gobierno que despenalizara la difamación y la incorporara al Código Civil, de conformidad con las normas internacionales<sup>35</sup>.

29. Alliance Defending Freedom (ADF International) recomendó al Gobierno que garantizara plenamente el derecho a la libertad de opinión y de expresión, en particular derogando el artículo 196 del Código Penal relativo a la blasfemia<sup>36</sup>.

30. ADF International recomendó al Gobierno que ajustara plenamente los artículos 175 y 175 *bis* del Código Penal a las obligaciones internacionales de derechos humanos en materia de libertad de expresión<sup>37</sup>.

#### *Prohibición de todas las formas de esclavitud*<sup>38</sup>

31. European Centre for Law and Justice (ECLJ) señaló que las zonas remotas del interior de Suriname facilitaban que los traficantes de personas operaran con impunidad. También dificultada el rastreo de datos sobre los incidentes de trata de personas y restringía el número y los tipos de casos reseñados para tratar de arrojar luz sobre la cuestión<sup>39</sup>.

32. ECLJ indicó que, en Suriname, los traficantes de personas se centraban en mujeres y niños destinados a la explotación sexual o a trabajos poco cualificados en las regiones mineras del interior del país. Mujeres y niñas eran explotadas sexualmente en los campamentos mineros y eran obligadas a trabajar en burdeles, bares y clubes de striptease<sup>40</sup>.

33. ECLJ señaló que, si bien se sabía que había trata de personas en Suriname, la falta de recursos del Estado y de formación en las regiones remotas del interior dificultaban la labor de la policía. Sostuvo que, por desgracia, se desconocía el alcance total de la trata de personas, ya que la mayoría de los casos no eran denunciados ni investigados<sup>41</sup>.

34. ECLJ se congratuló de que Suriname hubiera reconocido y adoptado medidas contra la trata de personas dentro de sus fronteras, pero consideró fundamental que siguiera adoptando nuevas medidas para ofrecer ayuda y asistencia a las víctimas de la trata, así como para generar periódicamente datos precisos sobre el alcance total de la trata de personas en el país<sup>42</sup>.

#### *Derecho a la vida familiar*

35. En la JS1 se señaló que el derecho a la vida familiar en el marco del matrimonio se garantizaba exclusivamente a las parejas de diferente sexo en virtud del artículo 80, así como del artículo 138 del Código Civil. Señaló que se estaba revisando el Código Civil pero que hasta la fecha no se había prestado atención al aspecto de la discriminación por orientación sexual e identidad de género del artículo 80<sup>43</sup>.

36. En la JS1 se sostuvo que el hecho de que las parejas casadas LGBTQI no pudieran adoptar niños, debido al requisito matrimonial en virtud del cual las personas casadas debían ser de diferente sexo, constituía un trato discriminatorio e injusto por motivos de orientación sexual<sup>44</sup>.

### 3. Derechos económicos, sociales y culturales

#### *Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*<sup>45</sup>

37. Projekta recomendó al Gobierno que incluyera en el proyecto de ley sobre la igualdad de trato un cupo de personas con discapacidad de obligado cumplimiento para los empleadores<sup>46</sup>.

#### *Derecho a la seguridad social*

38. Projekta recomendó al Gobierno que ajustara las ayudas sociales a un nivel de salario vital y derogara la norma en virtud de la cual el matrimonio ponía fin a las ayudas<sup>47</sup>.

#### *Derecho a un nivel de vida adecuado*<sup>48</sup>

39. En la JS2 se sostuvo que la deforestación, la destrucción de sitios del patrimonio cultural y natural y la contaminación de fuentes de agua dulce causadas por la explotación de los recursos naturales habían tenido un impacto sustancial y, en algunos casos, negativo y corrosivo sobre la calidad de vida de los pueblos indígenas<sup>49</sup>.

40. En la JS2 se señaló que la explotación de los territorios indígenas, en particular con fines de extracción de oro y tala de árboles, había tenido un marcado impacto negativo en el acceso de las comunidades indígenas a los alimentos. La mayoría de los pueblos indígenas, para los que la caza y la pesca habían sido el principal medio de vida, veían cada vez más restringido su acceso a los alimentos<sup>50</sup>.

41. La IHRC-OU afirmó que seguían sin aplicarse las recomendaciones del segundo ciclo del EPU formuladas por Honduras (A/HRC/33/4, párr. 133.86; “Adoptar medidas legislativas y políticas, incluida la asignación de recursos financieros, para mejorar la cobertura de los servicios de salud en las zonas rurales”) y Colombia (A/HRC/33/4, párr. 133.98; “Fortalecer las medidas para asegurar la igualdad de derechos de los pueblos indígenas, incluido el derecho a la salud, la educación y una vivienda adecuada”)<sup>51</sup>.

42. En la JS2 se sostuvo que la creciente presencia y actividades de los mineros del oro ilegales en los territorios indígenas y sus aldeaños había provocado la contaminación de las fuentes de agua dulce en esas zonas hasta el punto de que ya no podía consumirse en condiciones seguras. En particular, el uso de mercurio en el proceso de extracción había generado una situación que imposibilitaba el consumo. Se señaló que en los últimos años solo se habían emprendido iniciativas públicas de alcance limitado y que los sistemas de depuración sufrían frecuentes problemas de mantenimiento. A menudo, la compra de agua embotellada no era económicamente asequible, de modo que los pueblos indígenas se veían obligados a consumir agua contaminada<sup>52</sup>.

43. En la JS2 se recomendó al Gobierno que mejorara el acceso de las comunidades indígenas al agua limpia y potable, especialmente en el interior remoto del país<sup>53</sup>.

44. La OIS recomendó al Gobierno que trabajara activamente para mejorar la situación de los pueblos indígenas y garantizara los servicios básicos, como el acceso a agua no contaminada y a la electricidad<sup>54</sup>.

#### *Derecho a la salud*<sup>55</sup>

45. En la JS2 se señaló que la mayoría de las comunidades indígenas de Suriname se encontraban a una distancia considerable de la capital, Paramaribo. Para la mayoría de sus miembros, las únicas instalaciones suficientemente cercanas eran los puestos de salud administrados por Medical Mission Suriname, una organización de atención de la salud independiente, compuesta únicamente por auxiliares sanitarios y rara vez visitada por médicos generalistas. Estos centros carecían a menudo de los conocimientos especializados y medicamentos necesarios para tratar debidamente a todos los pacientes<sup>56</sup>.

46. En la JS2 se señaló que los centros de salud situados en las comunidades indígenas o sus aldeaños a menudo carecían de capacidad para tratar enfermedades graves y que la mayoría de traslados a hospitales mejor equipados conllevaba viajes en barco o en avión, que con frecuencia resultaban demasiado caros<sup>57</sup>.

47. En la JS2 se consideró que se había hecho muy poco por mejorar el acceso a los centros sanitarios en los territorios indígenas. Durante la pandemia de COVID-19, la población indígena de comunidades remotas había tenido un acceso limitado a los centros de salud de la capital. Las restricciones impuestas a los viajes por tierra, agua y aire habían imposibilitado los desplazamientos a los centros de salud de la capital. Sólo una ONG, Medical Mission Suriname, había seguido prestando atención de la salud en el interior del país a lo largo del confinamiento<sup>58</sup>.

48. En la JS2 se recomendó al Gobierno que mejorara el acceso de los pueblos indígenas de Suriname a los servicios de asistencia médica, en particular mejorando la calidad de los centros de salud existentes en las comunidades indígenas o en sus proximidades y aplicando y ejecutando medidas legales que garantizaran un acceso no discriminatorio a la atención de la salud<sup>59</sup>.

49. La IHRC-OU recomendó al Gobierno que adoptara medidas legislativas y políticas para mejorar los servicios de salud de las zonas rurales y garantizar la igualdad de derechos<sup>60</sup>.

50. En la JS1 se indicó que Suriname era uno de los cinco países con mayor cociente de mortalidad materna y que era en las zonas rurales del interior del país donde ese cociente era más elevado. Las mujeres cimarronas y las mujeres en situación de pobreza presentaban los porcentajes más altos. Señaló el bajo nivel de la atención dispensada en los centros de salud y la falta de atención postnatal<sup>61</sup>.

51. En la JS1 se recomendó al Gobierno que estableciera y aplicara, en colaboración con las partes interesadas, políticas y medidas de atención de la salud materna que garantizaran una atención obstétrica accesible, suficiente y oportuna para todas las mujeres, un programa nacional de atención postnatal presupuestado, protocolos y directrices nacionales que abordaran las principales causas de mortalidad materna durante el embarazo, el parto y el posparto, un sistema nacional de vigilancia de la mortalidad materna y un mecanismo nacional de seguimiento que observara atentamente las tendencias de las muertes maternas<sup>62</sup>.

52. ADF International sostuvo que era crucial que el Gobierno entablara esfuerzos urgentes para registrar con precisión los datos relativos a la salud materna y, en último término, mejorar la salud de las madres<sup>63</sup>.

53. ADF International recomendó al Gobierno que mejorara la infraestructura de atención de la salud, el acceso a la atención obstétrica de urgencia, la capacitación de las parteras y los recursos asignados a la salud materna<sup>64</sup>.

54. ADF International recomendó al Estado que se esforzara por garantizar un embarazo y un parto seguros a las madres y los bebés, centrándose especialmente en mejorar el acceso a la atención sanitaria de las mujeres de escasos recursos o entornos rurales<sup>65</sup>.

55. En la JS1 se señaló que el Gobierno no garantizaba el acceso universal a los servicios y educación en materia de salud y derechos sexuales y reproductivos<sup>66</sup>.

56. En la JS1 se recomendó al Gobierno que iniciara y facilitara, fijándose objetivos razonables y un calendario definido para su cumplimiento, el proceso de despenalización del aborto en el marco de un debate nacional sobre el desarrollo y la implementación de políticas integrales de salud y derechos sexuales y reproductivos, basadas en datos contrastados e investigaciones adecuadas sobre los abortos (in)seguros y su impacto en la salud de las mujeres<sup>67</sup>.

57. En la JS1 se destacó la necesidad urgente de una política estructural destinada a empoderar y habilitar a los adolescentes para que tomaran decisiones informadas en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. Se señaló que las políticas debían incluir una educación sexual integral dentro y fuera de la escuela para fomentar los conocimientos, las habilidades, las actitudes y los valores que permiten a los adolescentes proteger y/o mejorar su salud, bienestar y dignidad adoptando decisiones libres, responsables e informadas en materia de estilo de vida saludable<sup>68</sup>.

58. En la JS1 se recomendó al Gobierno que preparara y pusiera en práctica una política nacional general para integrar la educación sexual integral en el plan de estudios nacional en los diferentes niveles escolares, así como en los programas dirigidos a los adolescentes no escolarizados<sup>69</sup>.

59. En la JS1 se señaló que Suriname carecía de un programa nacional integral de detección del cáncer de cuello uterino dotado de una política nacional de control del cáncer de cuello de útero presupuestada. Sostuvo que eso suponía negar a las mujeres el pleno disfrute del derecho a la salud y el acceso a servicios adecuados en materia de salud y derechos sexuales y reproductivos conformes a las normas de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad establecidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>70</sup>.

#### *Derecho a la educación*<sup>71</sup>

60. La OIS señaló que no se habían adoptado medidas eficaces para mejorar el nivel educativo de los pueblos indígenas, principalmente aquellos implantados en el sur del país. La educación primaria mantenía el nivel más accesible. La educación superior se concentraba en la capital y sus alrededores y los padres no podían asumir los costes adicionales de la educación superior<sup>72</sup>.

61. En la JS2 se señaló que apenas se habían tomado medidas para mejorar el acceso a la educación de los grupos indígenas, especialmente en los territorios remotos<sup>73</sup>.

62. La OIS señaló que la pandemia de COVID-19 había tenido un inmenso impacto educativo en todo el país, pero que en el interior sus efectos se habían visto agravados<sup>74</sup>.

63. En la JS2 se recomendó al Gobierno que mejorara el acceso a la educación de los niños indígenas, llevando a cabo proyectos gubernamentales y apoyando proyectos no gubernamentales orientados a impartir una educación mejor, culturalmente más apropiada y pertinente a los niños indígenas<sup>75</sup>.

64. La OIS recomendó que se incluyera un sistema de cuotas en el proyecto de apoyo a la educación secundaria y técnica para garantizar que los niños de los pueblos indígenas accedieran a las mismas oportunidades que los demás y se adoptaran medidas para ayudar económicamente a las familias<sup>76</sup>.

65. En la JS2 se señaló que las comunidades indígenas carecían a menudo de escuelas o de suficiente personal, y que numerosos niños se veían obligados a recorrer muchos kilómetros para ir a la escuela. Muchos padres no se lo podían permitir económicamente<sup>77</sup>.

66. En la JS2 se señaló que, a falta de escuelas locales, los miembros de varias comunidades implantadas en la frontera con la Guayana Francesa, como la comunidad wayana de Kawemhakan (Anapaike), se veían obligados a enviar a sus hijos a escuelas primarias y secundarias del otro lado de la frontera, a un costo elevado<sup>78</sup>.

67. En la JS2 se sostuvo que en las comunidades en las que el Gobierno se había esforzado por impartir educación primaria, la educación impartida a los alumnos no solía igualar el nivel de enseñanza medio del país. Con frecuencia esta diferencia de nivel era imputable a problemas logísticos relacionados con el despliegue del personal docente en los territorios indígenas. Otros factores eran las condiciones inadecuadas de vivienda y la renuencia de los docentes a adaptarse a las condiciones de vida locales, con instalaciones inadecuadas de agua, electricidad y comunicación<sup>79</sup>.

68. En la JS2 se señaló que la mayoría de los docentes empleados por el Estado residían en la capital y que a menudo era necesario procurar un servicio especial de transporte a los territorios indígenas por aire o por barco. La falta de fondos públicos para garantizar el transporte planteaba un problema recurrente<sup>80</sup>.

69. En la JS2 se indicó que numerosos profesores destinados a las escuelas de los territorios indígenas carecían de la titulación requerida y que su trabajo en las comunidades indígenas formaba parte integral de su formación. Trabajaban unos meses, al término de los cuales eran sustituidos por otros practicantes. Como consecuencia de ello, la enseñanza tenía poca continuidad. Por otro lado, la mayoría de los profesores no estaban familiarizados con las prácticas y la cultura indígenas, de modo que eran incapaces de impartir una educación culturalmente apropiada y pertinente<sup>81</sup>.

70. La OIS señaló la presentación, en diciembre de 2019, de un proyecto de ley sobre la educación primaria. De acuerdo con el proyecto de ley, el neerlandés de Suriname seguía

siendo el idioma principal de la educación primaria. No se había adoptado ninguna disposición para considerar la posibilidad de recurrir a un enfoque multilingüe<sup>82</sup>.

71. La OIS declaró que no se había tomado ninguna medida para introducir el estudio de las lenguas nativas en la enseñanza universitaria<sup>83</sup>.

#### 4. Derechos de personas o grupos específicos

##### *Mujeres*<sup>84</sup>

72. En la JS1 se sostuvo que las mujeres, las niñas, las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, las mujeres que vivían con el VIH, las trabajadoras del sexo y las mujeres y niñas migrantes en situación de vulnerabilidad sufrían violencia sexual y de género, discriminación y estigmatización tanto en el ámbito privado como en el público. Entre los factores de riesgo figuraban la juventud, el bajo nivel educativo, el embarazo y la convivencia temprana con una pareja masculina. Por otro lado, las actitudes sociales y culturales contribuían de manera significativa a la pervivencia de los roles de género arraigados en la sociedad<sup>85</sup>.

73. En la JS1 se señaló que el acoso sexual era visto como un problema grave tanto por los empleados como por los empleadores, y que estaba vinculado a factores estructurales y culturales como las relaciones desiguales de género, estructuras de organización jerárquicas, un contexto sexualizado y una cultura machista<sup>86</sup>.

74. En la JS1 se recomendó al Gobierno que garantizara y facilitara un debate público en profundidad que incluyera a las organizaciones de mujeres y a los sindicatos para que hicieran aportaciones de interés para el actual proyecto de ley sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo, e invirtiera simultáneamente en la concienciación sobre los derechos sexuales, dirigiéndose a determinados grupos destinatarios en un lenguaje culturalmente apropiado<sup>87</sup>.

##### *Niños*<sup>88</sup>

75. Projekta sostuvo que la violencia contra la infancia seguía suponiendo un enorme problema de derechos humanos en Suriname, incluida la incidencia de los castigos violentos infligidos a los niños. Señaló que el estudio sobre la violencia contra los niños había demostrado que los programas públicos de protección de la infancia eran inadecuados, debido a la falta de un enfoque coordinado y de un sistema de rastreo en el proceso de apoyo, la falta de sistemas de gestión y seguimiento de los casos y la falta de procesos y protocolos definidos para los grupos profesionales que trabajaban con niños. Faltaban trabajadores sociales en el servicio público y en la esfera no gubernamental, así como servicios adecuados de atención y orientación a los niños traumatizados<sup>89</sup>.

76. Projekta afirmó que, basándose en las recomendaciones del Estudio sobre la Violencia contra los Niños, el Gobierno había entablado en 2018 la creación de un mecanismo coordinado para los servicios de protección de la infancia a través de la red IKBen de proveedores de servicios tanto a nivel público como no gubernamental. La red IkBen aún no estaba plenamente implantada entre todos los proveedores de servicios de protección infantil. Recomendó al Gobierno que reforzara la red IKBen, dotándola de los recursos y la asistencia adecuados para fomentar un enfoque coordinado de la protección de la infancia<sup>90</sup>.

77. Projekta señaló la existencia de 44 hogares infantiles en Suriname, en su mayoría administrados por organizaciones privadas o particulares, incluidas organizaciones religiosas. El cuidado de los niños les era encomendado por familias que ya no podían cuidarlos debidamente o por las autoridades, en casos de abuso u otras circunstancias de privación. Sostuvo que la mayoría de las organizaciones lograba mantener los hogares en funcionamiento gracias a las donaciones del sector privado y de otros donantes, pero que debido a la crisis económica de Suriname, agravada por la crisis de la Covid-19, estas donaciones se habían agotado. Afirmó que el Gobierno disponía de un sistema de ayudas económicas que brindaba apoyo a los hogares infantiles, pero señaló que la eficacia y el alcance de este sistema habían sido cuestionados<sup>91</sup>.

78. Projekta recomendó al Gobierno garantizar la practicidad y transparencia de los procesos y procedimientos de la política de subvenciones a los hogares infantiles. También le recomendó que se asegurara de que los hogares infantiles fueran autorizados a percibir la

prestación mensual por los niños a su cargo, que hasta la fecha seguían recibiendo los padres<sup>92</sup>.

#### *Personas con discapacidad*<sup>93</sup>

79. Projekta señaló que los costos de los servicios médicos y los suministros básicos para las personas con discapacidad física no estaban incluidos en los paquetes de ayuda médica básica proporcionados por el Gobierno<sup>94</sup>.

80. Projekta señaló que la mayoría de los edificios escolares no eran accesibles para los niños con discapacidades físicas<sup>95</sup>.

81. Projekta afirmó que el Consejo Consultivo para la Política Nacional sobre las Personas con Discapacidad ya no estaba en funcionamiento<sup>96</sup>.

#### *Pueblos indígenas*<sup>97</sup>

82. La IHRC-OU señaló que la Constitución de Suriname no reconocía el derecho a la propiedad comunal, de modo que los indígenas del interior del país carecían de medios para poseer, ocupar o disfrutar de sus tierras ancestrales de forma colectiva o individual<sup>98</sup>.

83. En la JS2 se señaló que los pueblos indígenas seguían careciendo de cualquier tipo de reconocimiento jurídico de sus derechos sobre la tierra o de cualquier tipo de seguridad en la tenencia<sup>99</sup>.

84. En la JS2 se recomendó al Gobierno que promulgara y/o aplicara urgentemente medidas jurídicas, como el proyecto de ley sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales en Suriname, destinadas a proporcionar algún tipo de protección de los derechos de los pueblos indígenas, incluidas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se sostuvo que debía incluirse, entre otras cosas, el reconocimiento oficial de la autoridad tradicional de los pueblos indígenas de Suriname y el derecho de los pueblos indígenas a poseer y controlar las tierras, territorios y recursos que habían poseído tradicionalmente<sup>100</sup>.

85. La OIS señaló que el Parlamento había aprobado por unanimidad el 22 de diciembre de 2017 la Ley de Protección de las Áreas Residenciales y Espacios Vitales de los Indígenas y otros Pueblos Tribales de Suriname, que sin embargo carecía de valor jurídico, al no haber sido promulgada por el Presidente. Recomendó revisar la Ley y entablar un proceso relevante de consultas con los pueblos indígenas, a más tardar en diciembre de 2021<sup>101</sup>.

86. La OIS recomendó al Gobierno que revisara la Ley de Minas de 1986 para incluir los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos, y que celebrara las consultas pertinentes sobre el proyecto de ley de minas y tomara en consideración las cuestiones planteadas antes de presentarlo al Parlamento<sup>102</sup>.

87. La IHRC-OU afirmó que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo *Saramaka vs. Suriname* (2007, Serie C, núm. 172) y las disposiciones pertinentes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, eran favorables al pueblo indígena de Suriname y a autorizar la ocupación y los derechos sobre sus tierras ancestrales<sup>103</sup>.

88. La OIS señaló que el Gobierno había afirmado su determinación a aplicar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Suriname* (2015), Serie C, núm. 309 y la sentencia en el caso del *Pueblo Saramaka vs. Suriname* (2007), Serie C, núm. 172, pero no las había aplicado<sup>104</sup>.

89. En la JS2 se señaló que Suriname no había aplicado la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a los títulos colectivos de propiedad indígena, como en los casos de la *Comunidad Moiwana* (2005), *el Pueblo Saramaka vs. Suriname* (2007) y *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Suriname* (2015). Suriname seguía sin reconocer la personalidad jurídica y los derechos sobre la tierra de todos los pueblos indígenas y tribales y de sus comunidades<sup>105</sup>.

90. La OIS recomendó al Gobierno que aplicara íntegramente las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos antes de diciembre de 2022<sup>106</sup>.
91. La IHRC-OU recomendó al Gobierno que reconociera, protegiera y demarcara la propiedad de las tierras ancestrales de los pueblos indígenas, y que adoptara y aplicara una legislación que permitiera a los indígenas la propiedad colectiva de tierras<sup>107</sup>.
92. La OIS señaló la prolongada falta de protección jurídica contra la expedición de derechos de minería, tala y tenencia en los territorios de los pueblos indígenas. Desde 2004 se venía trabajando en una nueva Ley de Minas que sustituyera a la de 1986. En 2016 y 2019 se habían constituido dos comités, pero se desconocían sus respectivos resultados. Sostuvo que además no se había entablado ningún diálogo activo y relevante con los pueblos indígenas sobre el contenido de la Ley<sup>108</sup>.
93. En la JS2 se sostuvo que se vulneraba el derecho de los pueblos indígenas a la participación efectiva en la adopción de decisiones a escala local, así como nacional<sup>109</sup>.
94. La OIS señaló que, incluso después de la constitución de dos nuevos departamentos en el marco del Ministerio de Desarrollo Regional, la participación de los miembros de los pueblos indígenas en la vida pública y los órganos gubernamentales, así como en la elaboración y aprobación de normas y políticas públicas, incluidas las que atañían directamente a sus derechos, seguía siendo escasa o nula<sup>110</sup>.
95. La OIS recomendó al Gobierno que mejorara la participación de los pueblos indígenas en la vida pública y los órganos de gobierno a escala nacional<sup>111</sup>.
96. La IHRC-OU recomendó al Gobierno que garantizara el derecho de los pueblos indígenas y tribales a participar de forma efectiva en las decisiones que les afectan de manera directa, incluida la obligatoriedad del consentimiento libre, previo e informado como requisito para la adopción de cualquier decisión sobre proyectos relativos a sus tierras o a recursos que les afecten de manera directa<sup>112</sup>.
97. La IHRC-OU recomendó al Gobierno la creación de un órgano consultivo sobre los grupos indígenas y cimarrones para resolver controversias relativas a líneas de delimitación<sup>113</sup>.
98. En la JS2 se recomendó al Gobierno que adoptara y aplicara leyes que garantizaran el requisito del consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con lo dictaminado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y pusiera a punto, con la participación efectiva de los representantes libremente elegidos de los pueblos indígenas, un medio de reparación para los casos en los que se incumpliera este principio<sup>114</sup>.
99. En la JS2 se sostuvo que los pueblos indígenas y sus comunidades seguían siendo sumamente vulnerables frente a las violaciones de sus derechos por parte del Gobierno o de terceros, incluso en relación con la plétora de, entre otros, concesiones extractivas y agrícolas, reservas naturales e intereses individuales de terceros anteriormente garantizados y que seguían causando violaciones sustanciales de sus derechos. Se señaló que el nuevo Gobierno que había llegado al poder a raíz de las elecciones parlamentarias de 2020 había prometido promulgar y aplicar rápidamente el proyecto de ley sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales en Suriname, pero que apenas se habían tomado medidas al respecto<sup>115</sup>.
100. La OIS afirmó que la pandemia de COVID-19 había afectado a los pueblos indígenas con mayor gravedad que a otros grupos del país. Había desvelado la situación de vulnerabilidad estructural que vivían los pueblos indígenas en Suriname. Debido a las medidas nacionales de mitigación, como los confinamientos y los toques de queda, los pueblos indígenas dependían en gran medida del sustento que les proporcionaba el bosque o de sus propios cultivos. Los cazadores viajaban durante días para cazar pero volvían a sus aldeas sin víveres suficientes para alimentar a toda la población<sup>116</sup>.

## Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

*Civil society**Individual submissions:*

ADF International	Alliance Defending Freedom, Geneva (Switzerland);
CGNK	Center for Global Nonkilling, Geneva (Switzerland);
ECLJ	The European Center for Law and Justice, Strasbourg (France);
GPEVAC	The Global Partnership to End Violence Against Children, London (United Kingdom);
ICAN	The International Campaign to Abolish Nuclear Weapons, Geneva (Switzerland);
IHRC-OU	The International Human Rights Clinic of the University of Oklahoma College of Law, Norman (United States of America);
OIS	The Organization of Indigenous Peoples in Suriname, Paramaribo (Suriname);
Projekta	Stichting Projekta, Paramaribo (Suriname).

*Joint submissions:*

JS1	<b>Joint submission 1 submitted by:</b> Professional Associates for Representation, Equality and Acceptance, Paramaribo (Suriname); Stichting Lobi Health Center, Paramaribo (Suriname); Women's Rights Centre, Paramaribo (Suriname);
JS2	<b>Joint submission 2 submitted by:</b> The Mulokot Foundation, Village Kawemhakan (Suriname); the Association of Village Leaders Suriname, Paramaribo (Suriname); Cultural Survival, Cambridge (United States of America).

<sup>2</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, paras. 133.1–133.22, 133.39–133.41, 134.1, 135.1–21, 135.23 and 135.26–135.31.

<sup>3</sup> OIS, para. 2.1.2.

<sup>4</sup> CGNK, p. 6.

<sup>5</sup> ICAN, p. 1.

<sup>6</sup> IHRC-OU, p. 3.

<sup>7</sup> JS2, p. 12.

<sup>8</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, paras. 133.23–133.24, 133.27–133.37, 135.22 and 135.24–135.25.

<sup>9</sup> Projekta, para. 7.

<sup>10</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, paras. 133.38, 133.55–133.61 and 135.32–135.33.

<sup>11</sup> Projekta, para. 1.

<sup>12</sup> JS2, p. 2.

<sup>13</sup> JS1, para. 43.

<sup>14</sup> Ibid., p. 10.

<sup>15</sup> Ibid., p. 10.

<sup>16</sup> Ibid., p. 10.

<sup>17</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, paras. 133.102 and 135.43.

<sup>18</sup> JS2, para. 3.

<sup>19</sup> OIS, para. 1.3.4.

<sup>20</sup> JS2, pp. 11–12.

<sup>21</sup> IHRC-OU, p. 3.

<sup>22</sup> Ibid., p. 3.

<sup>23</sup> Projekta, para. 25 (a), (e) and (f).

<sup>24</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, paras. 133.62–133.66 and 135.34.

<sup>25</sup> GPEVAC, p. 1.

<sup>26</sup> Ibid., p. 2.

<sup>27</sup> Ibid., p. 2.

<sup>28</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, paras. 133.69, 133.81–133.83 and 134.2–134.3.

<sup>29</sup> IHRC-OU, p. 3.

<sup>30</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, para. 135.40.

<sup>31</sup> Projekta, paras. 9–10.

<sup>32</sup> Ibid., para. 10.

<sup>33</sup> Ibid., para. 13 (a).

<sup>34</sup> Ibid., paras. 13 (b) and 19 (b).

- <sup>35</sup> Ibid. para. 19 (a).  
<sup>36</sup> ADF International, para. 27 (a).  
<sup>37</sup> Ibid., para. 27 (b).  
<sup>38</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, paras. 133.75–133.80.  
<sup>39</sup> ECLJ, para. 10.  
<sup>40</sup> Ibid., para. 11.  
<sup>41</sup> Ibid., para. 11.  
<sup>42</sup> Ibid., para. 14.  
<sup>43</sup> JS1, paras. 44 and 48.  
<sup>44</sup> Ibid., para. 51.  
<sup>45</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, para. 133.26.  
<sup>46</sup> Projekta, para. 42 (b).  
<sup>47</sup> Ibid., para. 42 (a).  
<sup>48</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, paras. 133.25 and 133.85.  
<sup>49</sup> JS2, para. 13.  
<sup>50</sup> Ibid., para. 25.  
<sup>51</sup> IHRC-OU, p. 2.  
<sup>52</sup> JS2, paras. 18 and 21–22.  
<sup>53</sup> Ibid., p. 12.  
<sup>54</sup> OIS, para. 2.4.2.  
<sup>55</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, paras. 133.86–133.89.  
<sup>56</sup> JS2, para. 27.  
<sup>57</sup> Ibid., para. 28.  
<sup>58</sup> Ibid., para. 5.  
<sup>59</sup> Ibid., p. 12.  
<sup>60</sup> IHRC-OU, p. 3.  
<sup>61</sup> JS1, paras. 21–22 and 24.  
<sup>62</sup> Ibid., pp. 9–10.  
<sup>63</sup> ADF International, para. 17.  
<sup>64</sup> Ibid., para. 27 (d).  
<sup>65</sup> Ibid., para. 27 (e).  
<sup>66</sup> JS1, para. 4.  
<sup>67</sup> Ibid., p. 9.  
<sup>68</sup> Ibid., para. 8.  
<sup>69</sup> Ibid., p. 9.  
<sup>70</sup> Ibid., para. 14.  
<sup>71</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, paras. 133.90–133.95 and 135.41.  
<sup>72</sup> OIS, para. 1.4.6.  
<sup>73</sup> JS2, para. 6.  
<sup>74</sup> OIS, para. 1.4.6.  
<sup>75</sup> JS2, p. 12.  
<sup>76</sup> OIS, para. 2.4.3.  
<sup>77</sup> JS2, para. 31.  
<sup>78</sup> Ibid., para. 32.  
<sup>79</sup> Ibid., para. 33.  
<sup>80</sup> Ibid. para. 34.  
<sup>81</sup> Ibid., para. 35.  
<sup>82</sup> OIS, para. 1.4.7.  
<sup>83</sup> Ibid., para. 1.4.8.  
<sup>84</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, paras. 133.42–133.54 and 133.67–133.68.  
<sup>85</sup> JS1, paras. 28–29.  
<sup>86</sup> Ibid., para. 34.  
<sup>87</sup> Ibid., p. 10.  
<sup>88</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, paras. 133.70–133.74, 133.84 and 135.35–135.39.  
<sup>89</sup> Projekta, paras. 27–29.  
<sup>90</sup> Ibid., paras. 30–31.  
<sup>91</sup> Ibid., paras. 33 and 35.  
<sup>92</sup> Ibid., para. 36 (a) and (c).  
<sup>93</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, para. 135.42.  
<sup>94</sup> Projekta, para. 39.  
<sup>95</sup> Ibid., para. 40.  
<sup>96</sup> Ibid., para. 41.  
<sup>97</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/44, paras. 133.96–133.101.  
<sup>98</sup> IHRC-OU, p. 4.

- <sup>99</sup> JS2, p. 2.  
<sup>100</sup> Ibid., p. 11.  
<sup>101</sup> OIS, para. 2.2.2.  
<sup>102</sup> Ibid., para. 2.3.2.  
<sup>103</sup> IHRC-OU, p. 4.  
<sup>104</sup> OIS, paras. 1.1.2 and 2.1.1. See also IHRC-OU, p. 4.  
<sup>105</sup> JS2, para. 1.  
<sup>106</sup> OIS, para. 2.1.1.  
<sup>107</sup> IHCR-OU, p. 4.  
<sup>108</sup> OIS, paras. 1.3.2.  
<sup>109</sup> JS2, para. 10.  
<sup>110</sup> OIS, para. 1.2.1.  
<sup>111</sup> Ibid., para. 2.2.1.  
<sup>112</sup> IHRC-OU, p. 4.  
<sup>113</sup> Ibid., p. 4.  
<sup>114</sup> JS2, p. 12.  
<sup>115</sup> Ibid., para. 12.  
<sup>116</sup> OIS, para. 1.4.3.
-